



## **Poder Judicial**



CAGNINA ANA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES

21-04077679-3

Cámara de Apelación Laboral (Sala II)

Nº            En la ciudad de Rosario, a los            días del mes de  
del año dos mil veintidós, se reunieron en Acuerdo las Sras. Juezas Dras. Lucía María Aseff y Adriana María Mana y el Sr. Juez Dr. Fernando Raúl Marchionatti, Vocales de la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral, con el fin de dictar sentencia en los autos caratulados **“CAGNINA ANA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES” (EXPTE. Nº 351/2021)**, venidos en apelación del Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Laboral de la 5ta. Nominación de esta ciudad de Rosario.

La sentencia N°1198, cuyo testimonio fue glosado a fs. 116/120, dictada el 29 de septiembre de 2020 por la titular del Juzgado de origen, admitió la demanda interpuesta por Ana del Carmen Cagnina contra la Municipalidad de Rosario, por la diferencia monetaria emergente del pago insuficiente con intereses y costas (art. 101 CPL).

Contra el pronunciamiento se alzó la parte demandada interponiendo los recursos de apelación y nulidad a fs. 129, que fueron concedidos a fs. 132.

Elevadas las actuaciones y radicadas en esta Sala expresó agravios a fs. 150/153, los que fueron contestados por la parte actora a fs. 156/158.

Sustanciado el trámite, han quedado los presentes en estado de resolver.

Efectuado el estudio de la causa, se resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1. ¿Es nula la sentencia impugnada?
2. En su caso, ¿es justa?
3. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación: Dra. Aseff, Dr. Marchionatti y Dra. Mana.

**A la primera cuestión:** La Dra. Aseff dijo: El recurso autónomo de nulidad previsto en el procedimiento laboral no ha sido mantenido en esta instancia. No surgiendo del trámite de la causa la existencia de vicio sustancial alguno en las formas - ni en el procedimiento ni en el pronunciamiento – que amerite su declaración de oficio, cabe desestimarlos.

Voto, pues, por la negativa.

**A la misma cuestión:** El Dr. Marchionatti dijo: Atento lo expuesto precedentemente, voto en idéntico sentido.-

**A la misma cuestión:** La Dra. Mana dijo: Habiendo procedido al estudio de los autos y advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10160.-

**A la segunda cuestión:** La Dra. Aseff dijo: Se queja la parte demandada de: 1.- la condena dispuesta por la sentenciante derivada de la arbitraria interpretación de las normas aplicables al caso, 2.- la aplicación de intereses y 3.- el plazo dispuesto para el pago.

Trataré los agravios en el orden propuesto, adelantando que cotejada la sentencia de grado con la normativa de aplicación al caso en examen, las pruebas rendidas y las quejas vertidas, he arribado a la conclusión de que estas últimas poseen idoneidad suficiente para modificar el fallo recurrido.



## **Poder Judicial**

### **1.- La arbitraria condena al pago de la diferencia por la prestación dineraria por incapacidad laboral derivada del IBM tomado como base de cálculo**

Sostiene la recurrente que lo agravia la condena recaída a su parte, en tanto la misma no resulta una derivación razonada del derecho vigente y las circunstancias comprobadas en la causa.

Explicita que la a quo comienza afirmando que el cálculo de la indemnización debe hacerse conforme las pautas establecidas en el art. 12 de la ley 24.557, pero a continuación realiza una arbitraria interpretación del concepto de remuneración y un análisis retroactivo de los hechos consumados, incorporando con ello preceptos que no eran exigidos al momento del pago y en consecuencia extendiendo la condena mas allá de lo que exige la norma aplicable.

Expone que lo ordenado por la jueza es la aplicación de un criterio que actualmente se encuentra plasmado en la ley 27.348, pero omite de conformidad con las pautas de corte temporal establecidas en los arts. 17.5 ley 26.773, 17 dcto 472/14 y 20 ley 27.348, que a la fecha del siniestro padecido por la actora (26/05/2014) resultan aplicables las leyes 24.557 y 26.773 y no la ley 27.348.

Asimismo arguye que resultan reprochables las consideraciones vertidas con relación al dictamen pericial contable, en tanto en su informe de fs. 72/73 la auxiliar calculó el IBM y la indemnización resultante de conformidad con las bases normativas de la ley 26.773, aplicable al caso, y es a pedido de la actora que mediante la ampliación del informe realiza nuevamente el cálculo considerando los haberes sin aportes – sin sujeción a los parámetros de la LRT-, careciendo de carácter decisivo esta aclaración ya que

su pertinencia debió ser analizada por la sentencia a la luz de la normativa aplicable al caso.

En suma, afirma que la condena impuesta sólo encuentra sustento en la aplicación de criterios interpretativos que resultan arbitrarios desde el punto de vista legal, en tanto desconoce la normativa vigente al momento del hecho y no media una declaración de inconstitucionalidad de ésta, alterando con ello los extremos en los que se cumplieron las obligaciones debidas.

De las constancias de autos se desprende que la Sra. Cagnina padeció en fecha 26/05/2014 un accidente laboral por el que se le determinó una incapacidad del 8,31% de la total obrera.

En el mes de octubre de 2014 se le notificó a la accionante que le correspondía como indemnización la suma total de \$61.520,16.- comprensiva del piso mínimo \$51.266,80.- (por ser éste mayor a la fórmula polinómica) y el 20% adicional \$10.253,36.-, pago que reconoce haber recibido, llegando firme a esta instancia estas circunstancias.

Conforme la fecha del siniestro sufrido y el pago recibido resulta aplicable la Ley 24.557 con las mejoras introducidas por la ley 26.773, que según el art. 12, establecido en la normativa en cuestión, las remuneraciones a considerar a los fines del cálculo del IBM son aquellas sujetas a aportes y contribuciones.

Del informe pericial obrante a fs. 72/73 surge que el IBM de la accionante en el período comprendido entre el 26/05/2013 y el 26/05/2014, de conformidad a la ley 24.557 y 26.773, ascendía a la suma de \$9.406,81.-, correspondiendo en consecuencia una indemnización, conforme el art. 14 inc 2a equivalente a \$50.810,88.- y por el art. 3 de la ley 26.773 la suma de \$10.162,18.-, arrojando un total de \$60.973,06.-. Resultando en consecuencia el monto de la fórmula polinómica menor al que arrojaba el piso vigente al momento del siniestro,



## **Poder Judicial**

y por tanto procedente la indemnización que de éste último se desprende.

La jurisprudencia emanada de nuestro Máximo Tribunal provincial nos demuestra que éste ha convalidado la aplicación de la ley 26773 en los casos en que la aseguradora de riesgos del trabajo era morosa en el cumplimiento de la prestación dineraria, pero descartó la aplicabilidad de la misma normativa cuando dicha prestación ya había sido satisfecha con anterioridad a su entrada en vigencia, resultando improcedente su aplicación retroactiva. Razonamiento que, mutatis mutandi, resulta de la aplicación al presente, toda vez que expresamente el art. 20 de la ley 27.348 establece su pauta temporal de aplicación la que la circunscribe a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a su entrada en vigencia.

En este sentido, en "Sayavedra" -que había tramitado por ante esta Sala- expresamente sostuvo que *"La Sala interpretó aplicable al supuesto de autos las previsiones de la ley 26773, en el entendimiento de que se encontraba vigente por existir prestaciones pendientes de reparación, mas omitió considerar que la Aseguradora obligada había saldado la totalidad de la deuda que surgía de la liquidación practicada conforme la normativa legal vigente al momento del pago y que, con posterioridad a ello, el trabajador accidentado decidió cuestionar la constitucionalidad del tope indemnizatorio contenido en la normativa en base a la cual se efectuara el referido cálculo; pero va de suyo que la referida pretensión no puede verse mejorada y/o actualizada con fundamento en una normativa que entró en vigencia muchos años después que el deudor cumpliera con la cancelación total de la obligación indemnizatoria calculada conforme la normativa legal aplicable al momento del pago, puesto que no existe mora o conducta reprochable al deudor; por lo que el razonamiento expuesto por la Sala evidencia una fundamentación sólo*

*aparente, respuesta jurisdiccional que no puede tolerarse desde el linaje constitucional” (CSJSF, 05/12/2016, A.y S., T. 272, p. 398).*

Y más recientemente, en los autos “Alcaraz”, al declarar la procedencia del recurso de inconstitucionalidad contra una decisión de esta Sala expresó que *“...del análisis del decisorio atacado surge que el mismo resulta descalificable constitucionalmente por haber incurrido la Sala en arbitrariedad fáctica, en orden a la inadecuada ponderación de lo alegado y probado (Fallos: 323:2653) respecto al pago de las prestaciones dinerarias a cargo de la Aseguradora conforme la normativa vigente, percibido por el accionante -según lo relatado en su libelo introductorio- en el mes de abril del 2009. Dicho hecho, resulta palpable -además- a través del examen de las constancias obrantes a fs. 29/30 en los autos principales. En ese sentido, se observa que luego de transcribir jurisprudencia relativa a la imposibilidad de considerar como derecho adquirido de un deudor moroso de larga data el prevalerse de una legislación incumplida, la Alzada destaca que la demandada “... está abonando una condena ajustada a ocho años de haberse iniciado las presentes...”, cuando en realidad en el sub júdice existía una situación jurídica agotada a través del pago total -aceptado por el actor- de la indemnización correspondiente al porcentaje de incapacidad estimado por la Comisión Médica (12%) -y no controvertido en autos-, conforme la normativa vigente en el momento (ley 24.557 con las modificaciones introducidas por el DNU 1278/2000). Como corolario de ello, no luce debidamente contemplada por la Sala dicha circunstancia fáctica, la cual conduce -en lo pertinente- a la consideración de supuestos similares a los analizados y resueltos por esta Corte en las causas “Sayavedra”, “Valdez” y “Plaza” (A. y S. T. 272, pág. 398; T. 280, pág. 328; T. 286, pág. 392), a cuyos fundamentos corresponde remitir “brevitatis causae”...” (CSJSF, 06/07/2021, A. y S., T. 308, p. 413/419)*

En lo que aquí respecta, si bien la jueza de grado no



## **Poder Judicial**

determina expresamente la aplicación retroactiva de la ley 27.348, lo cierto es que tampoco declara la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 a los fines de la inclusión de los rubros no remunerativos en el cálculo del ingreso base, pretendiendo por vía de la interpretación, que no expresa fundamento alguno más que el concepto de salario contemplado por el Convenio 95 de la OIT – el que coincide con la ley 27.348- modificar el alcance de la normativa vigente y aplicable.

En consecuencia, entiendo que las prestaciones dinerarias contempladas por la ley 24.557 y 26.773 – vigentes al momento del siniestro y del pago- han sido íntegramente satisfechas por la ART, no surgiendo de las constancias de autos que la aseguradora se encuentre en mora o exista de su parte una conducta reprochable, que convenza de la necesidad de actualizar la referida pretensión.

Considerando que aún si en otro momento esta Sala entendió razonable otra solución, el criterio y los fundamentos otorgados por la Corte Provincial convencen de la razonabilidad de la decisión adoptada en los presentes.

Finalmente, no soslayo que la accionante en su contestación de agravios alegó el precedente “Pretto” de esta misma Sala, pero ha omitido que en dicha oportunidad la confirmación de la decisión adoptada en primera instancia radicó en el incumplimiento por parte de la quejosa de lo establecido por el art. 118 del CPL, circunstancia que no encuentro configurada en los presentes.

Desde tal perspectiva, la pretensión de la parte actora no puede verse mejorada en forma posterior al cumplimiento del deudor, dado que se ha cancelado en forma total la obligación indemnizatoria conforme la

normativa legal aplicable al momento del pago.

En cuanto a los agravios expresados en segundo y tercer lugar, referidos a la tasa de interés y el plazo de cumplimiento, la resolución arribada torna inoficioso su tratamiento.

Todo lo expuesto, sella la suerte adversa del reclamo interpuesto por la actora y conlleva la procedencia de las quejas vertidas por la demandada; y en consecuencia la revocación de la sentencia de primera instancia, con costas a la perdidosa

Teniendo en cuenta que es jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que no resulta necesario seguir a las partes en todas y cada una de sus argumentaciones, bastando hacerse cargo de las que resulten conducentes para la resolución del litigio (cfr. Fallos, 272:225; 274:113; 276:132, entre otros) las razones hasta aquí expuestas me conducen a propiciar la recepción de los agravios de la parte demandada.

Determinados los extremos que anteceden y en relación al interrogante sobre la justicia del fallo, voto, pues, por la negativa.

**A la misma cuestión:** El Dr. Marchionatti dijo: Atento lo expuesto precedentemente, voto en idéntico sentido.-

**A la misma cuestión:** La Dra. Mana dijo: Habiendo procedido al estudio de los autos y advirtiéndose que existen dos votos totalmente coincidentes, se abstiene de emitir opinión sobre la cuestión planteada en virtud de lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10160.-

**A la tercera cuestión:** La Dra. Aseff dijo que corresponde: **I.-** Desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada; **II.-** Receptar su recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, rechazar la demandada incoada por Ana del Carmen Cagnina contra la Municipalidad de Rosario, conforme considerandos; **III.-** Imponer las





## **Poder Judicial**

costas de ambas instancias a la actora perdidosa (arg. art. 101, CPL); **IV.-** Fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de los que en definitiva se regulen en baja instancia.

Así voto.

**A la misma cuestión:** El Dr. Marchionatti dijo: Corresponde votar conforme lo postulado por la Dra. Aseff, así voto.

**A la misma cuestión:** La Dra. Mana dijo: Como dijera precedentemente, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 26 de la ley 10.160 me abstengo de emitir opinión.

A mérito del Acuerdo que antecede, la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Laboral;

**RESUELVE:** **I.-** Desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada; **II.-** Receptar su recurso de apelación, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia, rechazar la demandada incoada por Ana del Carmen Cagnina contra la Municipalidad de Rosario, conforme considerandos; **III.-** Imponer las costas de ambas instancias a la actora perdidosa (arg. art. 101, CPL); **IV.-** Fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 50% de los que en definitiva se regulen en baja instancia.

Insértese, hágase saber y oportunamente, bajen.- (Autos: **“CAGNINA ANA DEL CARMEN C/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO S/ COBRO DE PESOS-RUBROS LABORALES” - EXPTE. N° 351/2021**).

ASEFF

MARCHIONATTI

MANA

(art. 26, ley 10160)

NETRI